


Antecedentes: Presentación de 14 de abril de 2026.

Materia: Informa respecto de art. 59 letra g) de la Ley N°18.045.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Mediante su presentación de 14 de abril del corriente, se consultó a este Servicio respecto del alcance de lo dispuesto en el artículo 59 letra g) de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

El tenor del literal g) del artículo 59 de la Ley N°18.045 dispone que: *“Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado:*

[...]

*g) El que, fuera de los casos previstos en las letras anteriores, proporcionare información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona”.*

Conforme a lo anterior, se observa que la norma consultada sanciona la entrega de información falsa al mercado cuando ésta se realiza por cuenta de una persona sujeta a fiscalización de este Servicio respecto de antecedentes que dicha entidad está legalmente obligada a proporcionar.

Aquello, debe entenderse respecto del objeto de la información que la misma norma refiere, esto es, registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley que dan cuenta de información al público que actúa en el mercado de valores. En consecuencia, los sujetos cuya obligación de información subyace al tipo son aquellas entidades sometidas a fiscalización de este Servicio conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, más allá de que tengan o no inscritos sus valores en el Registro de Valores de este Servicio.

Adicionalmente, en lo que respecta a la posibilidad de que una persona no sujeta a fiscalización de la Comisión pueda ser considerada dentro del espectro de aplicación del artículo 59 de la Ley N°18.045, resulta necesario distinguir entre quienes detentan el deber

de proporcionar la información al mercado en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o autoridad, con aquellas personas que materialmente realizan por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión.

Atendido el tenor literal de la norma en examen, en lo que respecta a las personas que materialmente proporcionan la información al mercado por cuenta de una entidad sujeta a fiscalización, la expresión “*por cuenta de*” debe entenderse asociada a la existencia de un título que permita la actuación por cuenta del fiscalizado. Así, conforme al tenor de la norma señalada, aquello ocurrirá no solamente en el caso de detentar un cargo en la entidad fiscalizada, sino que también en caso de existir un mandato o relación contractual que permita la actuación por cuenta de la entidad obligada a proporcionar la información.

Sin perjuicio de lo expresado en lo precedente, se hace presente que la potestad interpretativa que corresponde a esta Comisión en virtud del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, corresponde a una potestad interpretativa que no obsta a aquella que compete a los Tribunales de la República en el ejercicio de sus competencias, particularmente en lo que refiere a la determinación y examen de los elementos que configuran un tipo penal o las circunstancias fácticas que pueden importar la configuración de un hecho que genera responsabilidad penal punible.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño  
Director General Jurídico (S)  
Por Orden del Presidente de la  
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a [https://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)

Folio: [Redacted]

SGD: [Redacted]